

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11624

Art.º 1º Sustitúyese el artículo 437º del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires - Ley nº 3589, T.O. por Decreto nº 1174/86, y modificatorias- por el siguiente:

"Artículo 437º.- La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la o las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse hasta un año más por resolución fundada.

No se computará el tiempo que insuma la tramitación de los recursos extraordinarios a partir del pronunciamiento sobre su admisibilidad por parte de la Alzada.

La no resolución de la causa dentro de los plazos previstos en este artículo, como el incumplimiento de las demás disposiciones del mismo, constituirá falta grave para el juez en los términos de los artículos 20º inciso l) y 21º inciso k) de la Ley 8085."



Art. 2º.- Incorpórase al Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires -Ley nº 3589, T.O. por Decreto nº 1174/86, y modificatorias- como artículos 437º bis, 437º ter, 437º quater los siguientes:

"Artículo 437º bis.- El Ministerio Público podrá recurrir el pronunciamiento sobre la libertad del imputado cuando entendiera que existieron por parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias, siempre y cuando hubiese tomado recaudos a fin de evitar la dilación de que se trate en oportunidad de haber tomado conocimiento de la o las mismas y el juez o tribunal aún no las hubiera resuelto. La o las cuestiones deberán resolverse dentro del plazo de cinco (5) días.

Si la impugnación fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

No mediando recursos o cuando éstos fuesen rechazados, el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el juez o tribunal determine."

"Artículo 437° ter.- En el acto de prestar la caución el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del juez o tribunal.

Además, el juez o tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27° bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal."

"Artículo 437° quater.- El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieren o no compareciere al llamado del juez o tribunal sin causa justificada. En todos los casos el juez o tribunal fijará un término no superior a los quince días (15) para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación."

Art. 3°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente!

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires